

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR CHOCOLATERÍA ENTRELAGOS LTDA., PLANTA VALDIVIA, REGIÓN DE LOS RÍOS Y REQUIERE INFORMACIÓN E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1029

Santiago, 19 de junio de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°46, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante, “D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° RA119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento en el cargo de alta dirección pública, 2º nivel; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. La letra e) del artículo 3º de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean su producción, volumen, complejidad de generación, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3. La letra m) del artículo 3º de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

4. La letra n) del artículo 3º de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

5. Mediante la Resolución Exenta N°5, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

6. Que, Chocolatería Entrelagos Ltda., Planta Valdivia, RUT N°89.524.800-2, ubicada en el Sector El Rebellín, Lote N°2, Km 10 de la salida norte de Valdivia, Comuna de Valdivia, Provincia de Valdivia, región de Los Ríos, genera residuos industriales líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del artículo 4º, numeral 8, del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002, calificando como fuente emisora, quedando por tanto sujeta a la referida Norma de Emisión.

7. La Resolución N°650, de fecha 12 de junio de 2002, del Servicio de Salud de Valdivia, recepciona y autoriza la puesta en servicio de la obra de alcantarillado y agua potable particular, consistente en la construcción de dos fosas sépticas, cada una conectada a un pozo absorbente, sistema diseñado para servir a 110 personas en total.

8. La Resolución Exenta N°302, de fecha 24 de mayo de 2011, de la Dirección General de Aguas, que determina la vulnerabilidad del acuífero para la descarga de residuos líquidos, como baja.

9. La Resolución Exenta N°4149, de fecha 19 de octubre de 2011, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS") que establece programa de monitoreo.

10. El considerando 3.1 de la Resolución Exenta N°1, de fecha 31 de enero de 2013, de la Comisión de Evaluación de la región de Los Ríos que califica ambientalmente favorable al Proyecto "Modificación del Sistema de Infiltración de Riles de Chocolatería Entrelagos Ltda.", presentado por Chocolatería Entrelagos Ltda. (en adelante, "RCA N°1/2013"), señala que "*La modificación del sistema actual de infiltración de drenes por un sistema de infiltración mediante dos pozos absorbentes, lo que incluye la instalación de un estanque de neutralización, un pre-tratamiento en cámaras desgrasadoras y una planta impulsión para el traslado del agua residual tratada hacia los pozos de infiltración*". El considerando 3.7.2, aclara que la fase de construcción también contempla "*remoción de los drenes de infiltración actuales y construcción de dos pozos absorbentes ubicados en el mismo sector*".

11. Por su parte, el considerando 3.7.3, letra b, de la RCA N°1/2013, indica que "*Las fuentes generadoras de aguas residuales se originan en las etapas de lavado de los equipos del proceso productivo y lavado de la planta (superficies). (...) El volumen máximo descargado mensualmente será de 225,6 m³ y un volumen máximo descargado al año de 2.744,8 m³*".

12. La Resolución Exenta N°84, de fecha 25 de julio de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Los Ríos, que se pronuncia

respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") del Proyecto "Modificación del Sistema de Infiltración de Riles de Chocolatería Entrelagos Ltda." y resuelve que los cambios consultados requieren ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

Según el considerando 1 de la mencionada Resolución, los cambios consistirían en: el aumento del volumen de las cámaras desengrasadoras y disminución de su cantidad, pasando de 3 cámaras (volumen total de 4 m³) a 2 (volumen total de 9,4 m³); la disminución del volumen del estanque de neutralización, reduciendo el actualmente aprobado, pasando de una capacidad de 10 m³, a 1 estanque con capacidad de 1 m³; y, la modificación del sistema de descarga de RILES, compuesto actualmente por 2 pozos absorbentes de 113 m³ y 85 m³ respectivamente (pozos circulares, con fondo relleno de arena y balones), pasando a un sistema de 3 drenes de infiltración (tubos perforados enterrados) de 80 metros lineales cada uno.

13. Que, con fecha 17 de diciembre de 2015, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol F-056-2015, se le formularon cargos al titular, por presentar superaciones a los límites máximos establecidos en la Tabla N°2 del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002, como exceder el volumen de descarga diario indicador en la Resolución Exenta N°4149, de fecha 19 de octubre de 2011 de la SISS.

14. La Resolución Exenta N°5/ROL N°F-056-2015, de fecha 13 de abril de 2016, de esta Superintendencia, aprobó el Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") presentado por la empresa y suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del titular.

Cabe mencionar, que la actualización del Programa de Monitoreo, corresponde a una acción c, del objetivo específico N°3 del PDC.

15. Con fecha 30 de junio de 2016 Chocolatería Entrelagos Ltda. informó a esta Superintendencia que haría modificaciones en el sistema de tratamiento de RILES, por lo que solicitó la modificación de su Programa de Monitoreo.

16. El Acta de Inspección Ambiental de fecha 7 de agosto de 2017, mediante la cual se constata que se encuentra instalado y operativo el sistema de desengrasadores, observándose 2 líneas compuestas por un total de 3 equipos. También, se observan 2 estanques ecualizadores (y un tercero reservado para contingencias) que utilizan soda cáustica para el control de pH de los RILES, el cual se hace de forma automática en línea y se observa un flujómetro a la salida. Además, se constata la instalación de 2 pozos absorbentes que reciben los riles tratados, un caudalímetro, y aireadores en cada pozo.

17. Que, para la dictación de un Programa de Monitoreo definitivo es necesario tener a la vista lo siguiente:

Para RILES: i) Copia del Permiso Ambiental Sectorial (PAS) correspondiente al artículo 139 del Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del SEIA (ex-artículo 90 del D.S. N°95, de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, antiguo Reglamento del SEIA), solicitado en la RCA N°1/2013, ii) Coordenadas UTM en datum WGS-84 de la cámara de muestreo existente en la planta, iii) Informar el régimen de funcionamiento de la descarga, en horas por día.

Para Aguas Servidas: i) Si corresponde, Resolución de la Dirección General de Aguas que determina la vulnerabilidad del acuífero para la descarga de aguas servidas, ii) Coordenadas UTM en datum WGS-84 de todas las cámaras de muestreo existentes en la planta, iii) Coordenadas UTM en datum WGS-84 de todos los puntos de descarga existentes en la planta, iv) Informar el régimen de funcionamiento de la descarga, en horas por día, v) Volumen de descarga diario de cada descarga, en m³/d; antecedentes que a la fecha no han sido remitidos por el titular a esta Superintendencia.

18. Considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de Planta Valdivia al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002, se ha estimado necesario establecer un **Programa de Monitoreo Provisional que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Chocolatería Entrelagos Ltda. durante los procesos administrativos a que ha sido sometida la fuente emisora**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición mensual de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor.

19. Que, en virtud de lo expuesto, el **Programa de Monitoreo Provisional** regulará los aspectos indicados en el considerando anterior de forma temporal, hasta la obtención del programa de monitoreo definitivo, el que se encuentra condicionado a la entrega de los antecedentes que se indicarán en el *resuelvo quinto* de la presente resolución.

20. Que el **Programa de Monitoreo Provisional** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N° 46, de 2002, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

21. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo Provisional** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora CHOCOLATERÍA ENTRELAGOS LTDA., PLANTA VALDIVIA, RUT N° 89.524.800-2, representada legalmente por don Tiglat Montecinos San Martín, ubicada en el Sector El Rebellín, Lote N°2, Km 10 de la salida norte de Valdivia, Comuna de Valdivia, Provincia de Valdivia, Región de Los Ríos, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIIU4.CL_2012: 10730 y Código CIIU Internacional CIIU.INT.Rev.4_2009: 1073, ambos correspondientes a “Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería”; y cuya descarga se efectúa al acuífero.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°2** del D.S. MINSEGPRES N° 46, de 2002, para condiciones de **vulnerabilidad baja**.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicadas en los siguientes puntos de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara RILes	WGS-84	18	S/I	S/I
Cámara Aguas Servidas	WGS-84	18	S/I	S/I

S/I: Sin Información

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Pozo 1 y 2 RILes	WGS-84	18	5.600.574	654.499
Pozo 1 y 2 Aguas Servidas	WGS-84	18	S/I	S/I

S/I: Sin Información

1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual
Cámara RILes	pH ⁽¹⁾	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual	1 ⁽²⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	10	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	15	Compuesta	1
Cámara Aguas Servidas	pH ⁽¹⁾	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual	1 ⁽²⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	10	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	15	Compuesta	1
	Cloruros	mg/L	250	Compuesta	1
	Hierro	mg/L	10	Compuesta	1
	Sulfato	mg/L	500	Compuesta	1

⁽¹⁾ Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el laboratorio interno del Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelvo primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽²⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer **12 muestras puntuales para el parámetro pH** por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 6 resultados para el parámetro en el mes controlado.

1.5. El caudal máximo de descarga permitido de RILes no podrá exceder el límite fijado mediante RCA N°1/2013 y para aguas servidas será definido según lo informado por el propio titular, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Nº de Días de control mensual
Pozo 1 y 2 RILes	Caudal ⁽¹⁾	m ³ /día	7,52 ⁽³⁾	diario
Pozo 1 y 2 Aguas Servidas	Caudal ⁽¹⁾	m ³ /día	S/I	diario

S/I: Sin Información

⁽³⁾ Correspondiente a 2.744,8 m³/año.

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del **caudal de RILes**, deberá utilizarse cámara de medición y caudalímetro con registro diario, de acuerdo al ya implementado, según se constató en la Inspección Ambiental de 2017 y, para la medición del **caudal de las aguas servidas** deberá estimarse por el consumo de agua potable y de las fuentes propias (si el caudal es menor a 30 m³/día) o emplearse un equipo portátil con registro (si el caudal está entre a 30 m³/día a 300 m³/día).

c) Atendido a que la fuente emisora neutraliza sus residuos industriales líquidos, se requiere medición continua de pH de RILes y registrador.

d) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular deberá informar la No Descarga de residuos líquidos.

1.7. La fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas, un monitoreo durante el mes de DICIEMBRE de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°2 del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002.

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 26 del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en los artículos 24 y 25 del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

SEGUNDO. VIGENCIA. El presente **Programa de Monitoreo Provisional** tendrá una vigencia contada desde la fecha notificación de la presente resolución hasta la dictación de la Resolución del **Programa de Monitoreo Definitivo**.

TERCERO. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones a las que se encuentra sujeta Chocolatería Entrelagos Ltda. en lo relativo a su PDC de 2016.

CUARTO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

QUINTO. INSTRUIR a Chocolatería Entrelagos Ltda., a presentar a esta Superintendencia, en un **plazo de 20 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, lo siguiente:

- a. Para RILes:
 - (i) Copia del Permiso Ambiental Sectorial (PAS) correspondiente al artículo 139 del Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del SEIA (ex-ártículo 90 del D.S. N°95, de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, antiguo Reglamento del SEIA), solicitado en la RCA N°1/2013.
 - (ii) Coordenadas UTM en datum WGS-84 de la cámara de muestreo existente en la planta.
 - (iii) Régimen de funcionamiento de la descarga, en horas por día.

- b. Para Aguas Servidas:
 - (i) Si corresponde, Resolución de la Dirección General de Aguas que determina la vulnerabilidad del acuífero para la descarga de aguas servidas.
 - (ii) Coordenadas UTM en datum WGS-84 de todas las cámaras de muestreo existentes en la planta.
 - (iii) Coordenadas UTM en datum WGS-84 de todos los puntos de descarga existentes en la planta.
 - (iv) Régimen de funcionamiento de cada descarga, en horas por día.
 - (v) Volumen de descarga diario de cada descarga, en m³/d.

SEXTO. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA

INFORMACIÓN REQUERIDA. En atención a la emergencia sanitaria, para efectos de la entrega de los antecedentes requeridos, deberán ser enviados desde una casilla de correo válida a oficinadepartes@sma.gob.cl; entre las 09:00 y 13:00 horas. En el asunto se debe indicar “RESPONDE REQ. DE INFORMACIÓN RPM CHOCOLATERIA ENTRELAGOS”. En caso que exista un gran número de antecedentes a reportar, realizarlo mediante *we transfer* o *google drive* e indicar datos de contacto, en caso que exista problemas con la descarga de información.

SÉPTIMO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN

CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

OCTAVO. REMITIR copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/CLV/PWH/VGD/XGR

Notificación carta certificada:

Chocolatería Entrelagos Ltda., con domicilio en el Sector El Rebellín, Lote N°2, Km 10 de la salida norte de Valdivia, Región de Los Ríos.

Con copia:

- Correo electrónico de Francisco Morales (Jefe de Mantenimiento): mantencion@entrelagos.cl
- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Jefa División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes
- Oficina regional SMA, Región de los Ríos
- Superintendencia de Servicios Sanitarios

Expediente N° 13.819/2020